

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01100/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo La Recurrente, en contra de la respuesta del Poder Judicial, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, La recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00202/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“SOLICITO EL CURRICULUM DEL FUNCIONARIO PÚBLICO VICENTE GARCÍA VÁZQUEZ, QUE SE DESEMPEÑA COMO JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL DE GESTIÓN EN EL CES (Comisionado Estatal de Seguridad)”

[Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día tres de mayo de dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando:

“...En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: “SOLICITO EL CURRICULUM DEL FUNCIONARIO PÚBLICO VICENTE GARCÍA VÁZQUEZ, QUE SE DESEMPEÑA COMO JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL DE GESTIÓN EN EL CES (Comisionado Estatal de Seguridad)” (sic) Es oportuno referirle que el Poder Judicial del Estado de México, en ejercicio de sus atribuciones no autoriza, por un lado, el estado analítico

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de ingresos ni el estado analítico de su ejercicio; y por otro, el catálogo de puestos ni el tabulador de sueldos de los servidores públicos del Gobierno del Estado de México, por tal motivo, no es posible proporcionarle la información requerida. En ese sentido, de conformidad con lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generan y obre en sus archivos, luego entonces, si este Poder Judicial no genera la información requerida, no es factible atender favorablemente la petición. A pesar de lo anterior, en ejercicio del principio de orientación, respetuosamente se invita al particular a que dirija su solicitud a la Comisión Estatal de Seguridad dependiente del Gobierno del Estado de México, quien es probable cuente con los datos petitionados.” (Sic).

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01100/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

"CONTESTACIÓN CON FOLIO 00202/PJUDICI/IP/2017" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

*"ALTA DE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL
DEBIDO A LA FALTA DE CONGRUENCIA Y RESPUESTA A LA PETICIÓN
REALIZADA EL 3 DE MAYO DEL 2017 CON EL CÓDIGO DE SOLICITANTE
NÚMERO 002022017084120058001" [sic]*

Adjuntando además, el archivo denominado "Recurso de Revisión infoem
202.pdf" el cual no se inserta en virtud de ser del conocimiento de las partes.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez
Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de
la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y
Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de mayo de dos mil

diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado remitió informe justificado con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue puesto a la vista por considerarse que aportaba elementos nuevos a la respuesta otorgada de manera primigenia.

Así, se decretó el cierre de la instrucción en fecha dos de junio de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Poder Judicial

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Así, para que se tenga por revocada o modifique el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas que demuestran que el recurso de revisión se quedó sin materia.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes: *"SOLICITO EL CURRICULUM DEL FUNCIONARIO PÚBLICO VICENTE GARCÍA VÁZQUEZ, QUE SE DESEMPEÑA COMO JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL DE GESTIÓN EN EL CES (Comisionado Estatal de Seguridad)"* [Sic]

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Poder Judicial

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado se limitó a notificar en respuesta a la solicitud, en síntesis, que éste, en ejercicio de sus atribuciones no autoriza, el estado analítico de ingresos ni el estado analítico de su ejercicio ni el catálogo de puestos así como tampoco el tabulador de sueldos de los servidores públicos, siendo este el motivo por el cual no fue posible proporcionarle la información requerida al recurrente, adicionalmente, que de conformidad el artículo 12 de la Ley de Transparencia local, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generan y obre en sus archivos y que al no generar la información requerida, no es factible atender favorablemente la petición. Adicionalmente se orientó al particular a dirigir su solicitud a la Comisión Estatal de Seguridad dependiente del Gobierno del Estado de México, quien podría contar con los datos peticionados.

Ahora bien, como se refirió en el antecedente quinto de la presente resolución, el sujeto obligado en el Informe de Justificación elaborado, mismo del cual se insertan únicamente los extractos que resultan sustanciales y no se reproduce en su totalidad al ser del conocimiento de las partes, además de remitir lo que refiere como "plantilla del personal que labora para el Poder Judicial del Estado de México" mencionó dentro de sus alegatos lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Ante tales circunstancias, esta Unidad de Transparencia está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial

II.- No debe pasar inadvertido que la parte solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir información relacionada a un servidor público adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad dependiente, **en su caso**, del Poder Ejecutivo del Gobierno Estado de México.

En contraste con lo expuesto, **la persona a quien la ahora recurrente refirió en su petición inicial no presta sus servicios profesionales para el Poder Judicial del Estado de México.** Para robustecer lo anterior, en archivo **adjunto (ANEXO 1) se remite la plantilla del personal que labora para el Poder Judicial del Estado de México, documento en el cual es posible consultar el nombre de cada servidor público a la fecha.**

Aunado a lo anterior, tampoco debe pasar desapercibido que el argumento esgrimido en la respuesta que la Unidad de Transparencia dio a la parte solicitante, parte de lo general a lo particular, inicialmente al haber considerado en hacer mera referencia a la ahora recurrente de cómo se obtiene dinero público y en qué se gasta el presupuesto asignado; y, posteriormente, en hacer una simple mención sobre el pago de Servicios Personales establecidos en el Capítulo 1000 del Presupuesto de Egresos.

III.- **Con fundamento en el artículo 167, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima que la Unidad de Transparencia al dar contestación a la solicitud de información presentada por la ahora recurrente, no sólo orientó oportunamente a ésta, sino también le indicó el nombre del sujeto obligado que pudiera contar con los datos peticionados.**

En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Transparencia, resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por la ahora recurrente, más aún que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la orientación adecuada, en términos de lo previsto en el precepto legal invocado.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada a la parte peticionaria, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.”

[Énfasis añadido]

En virtud del análisis efectuado a las manifestaciones esgrimidas mediante informe de justificación, se advierte que el sujeto obligado da contestación al cuestionamiento del particular, como se desarrolla en los siguientes párrafos.

Y se dice que este órgano Garante considera que se colma lo requerido de manera inicial por la recurrente, toda vez que éste requirió expresamente el currículum de Vicente García Vázquez a quien refiere como servidor público, específicamente como Jefe de la Unidad de Control de Gestión en la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a lo cual el sujeto obligado realizar un pronunciamiento concreto en el informe de justificación en el que refiere primeramente, que la persona a quien se refirió la recurrente en su petición inicial no presta sus servicios profesionales para el Poder Judicial del Estado de México y que a efecto de robustecer su dicho, remite un archivo adjunto mediante del cual se desprende el listado del personal que labora para

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el Poder Judicial del Estado de México, documento en el cual es posible consultar el nombre de cada servidor público a la fecha.

De manera posterior, el sujeto obligado con fundamento en el artículo 167, párrafo primero, de la Ley de Transparencia local, orientó oportunamente al recurrente, además de indicarle el nombre del sujeto obligado que pudiera contar con los datos peticionados.

Adicionalmente a los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, es necesario realizar las siguientes precisiones.

La Ley de la materia establece lo siguiente:

"Artículo 12. Quienes generen, resopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que sobre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de

proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

[Énfasis añadido]

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que comprenda algún procesamiento ni presentarla al interés del solicitante y que proporcionarán únicamente la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior se desprenden elementos necesarios para que los Sujetos Obligados den acceso a la información pública como son:

- a) Deberán proporcionar información que se les requiera y obre en sus archivos.
- b) Proporcionar a información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Tal y como se observa de los requerimientos del particular, las referidas excepciones se actualizan, ello en virtud de que de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado la información solicitada por la recurrente no obra en sus archivos, es decir, no la poseen.

No obstante como se ha señalado el sujeto obligado contestó de forma adecuada la solicitud de información, toda vez que manifestó no contar con la información requerida al no encontrarse adscrita al sujeto obligado, la persona respecto de la cual se solicitó información, adicionalmente se advierte que, de conformidad con lo que

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

establece el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le comunicó al hoy recurrente en los términos previstos por el referido precepto, la incompetencia para atender la solicitud primigenia y adicionalmente orientó al particular, respecto del sujeto obligado que puede resultar competente para proporcionar lo que se desea conocer.

Lo anterior no implica que se le niegue el acceso al derecho accionado, ya que los derechos no son absolutos y tienen un tratamiento específico de acuerdo a lo enunciado en las leyes reglamentarias, y en el presente es una excepción el entregar información que no obra en sus archivos, en virtud de no ser el competente para conocer de lo solicitado.

Ahora bien, como se hizo mención en el antecedente quinto de la presente resolución, el sujeto obligado en el Informe de Justificación elaborado, mismo que no se inserta al ser del conocimiento de las partes, mencionó dentro de sus alegatos que las razones y motivos expuestos por la recurrente son infundados, en razón de que derivado del análisis de la solicitud, se determinó que el sujeto obligado no se encuentra

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

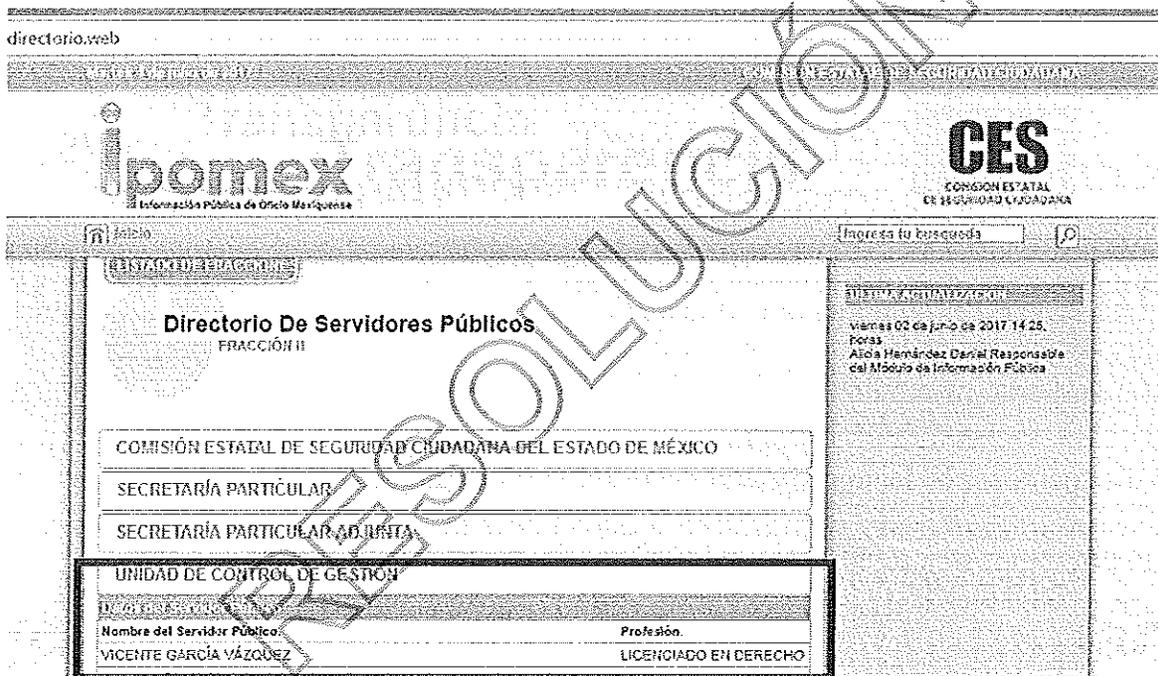
posibilitado para atender dicha solicitud, por lo que como ya se ha dicho, con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, orientó al particular a presentar su solicitud de información a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, por considerar que es la autoridad que pudiera atender el requerimiento formulado y adicionalmente reiteró que lo solicitado de manera primigenia es información que no es generada, administrada o está en posesión de dicho órgano, por lo que no es posible realizar una búsqueda minuciosa de la información entre las Unidades Administrativas que conforman al referido sujeto obligado.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante arribó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, se advierte que el particular requiere que el sujeto obligado de respuesta a un cuestionamiento que está vinculado con información que podría estar en poder de otro sujeto obligado.

Conforme a ello, y afecto de reforzar lo estudiado con antelación y de determinar si efectivamente el Sujeto Obligado posee, genera o administra los documentos con los

cuales se pueda colmar el derecho de acceso a la información pública del particular, realizó una consulta al portal de información pública de oficio mexiquense de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a efecto de corroborar si el dicho del sujeto obligado es veraz y se encontró lo siguiente.



Como se aprecia de la captura de pantalla inserta, la persona respecto de la cual se está solicitando información se encuentra al momento de la consulta en el portal, adscrita a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, con lo cual se acredita en su totalidad el dicho del sujeto obligado.

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es por lo anterior el asunto que nos ocupa ha quedado sin materia al haberse modificado la respuesta otorgada de manera primigenia por el Sujeto Obligado, toda vez que no se debe perder de vista que como ya ha sido estudiado en párrafos anteriores, al emitir el informe justificado, se modificó de tal manera que otorgó argumentos puntuales por los que se encuentra imposibilitado a atender la solicitud primigenia.

Así las cosas, es evidente que se actualiza la fracción que se hizo referencia el inicio del presente considerando, ya que efectivamente la materia del recurso de revisión se ve superada por la información remitida por el sujeto obligado en el informe de justificación, siendo lo correcto sobreseer, toda vez que se dio contestación a los planteamientos ya expuestos, resultando inatendibles sus motivos de inconformidad, sirviendo de apoyo por analogía, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.
IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES
PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01100/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 01100/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a La Recurrente, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Poder Judicial

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Poder Judicial

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión

01100/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM